

NIG: [REDACTED]

## **JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 24**

**De MADRID**

**Procedimiento [REDACTED]**

En Madrid, a 1 de junio de 2022.

D. Jacob Jiménez Gentil, Magistrado del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de Seguridad Social, seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED], asistida por el letrado D. José Luís González del Moral, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por el letrado de la Seguridad Social D. Manuel Sánchez Sánchez, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

### **SENTENCIA 477/2022**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 31/3/2021 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el 6/4/2021.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló fecha para la celebración del acto del juicio, en única convocatoria.

**TERCERO.-** En la fecha del 24/5/2022 tuvo lugar el juicio oral con la comparecencia de ambas partes que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho y practicar la prueba admitida, solicitaron oralmente que se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup>. [REDACTED], con NIF [REDACTED], nacida el [REDACTED], figura afiliada a la Seguridad Social con número [REDACTED] dentro del Régimen General, siendo su profesión habitual reconocida por el INSS la de “consultora informática”.

**SEGUNDO.-** Las tareas que la demandante declaró como realizadas en su última profesión fueron: “asesorar al cliente en los sistemas a implantar, desarrollo de pr”. Folio 105, reverso, de los autos.

**TERCERO.-** Iniciado expediente para el reconocimiento de la Incapacidad Permanente, el 27/10/2020 el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

Dicha resolución se emitió previo Informe de Médico de Evaluación de Incapacidad Laboral de 14/9/2020 en el que se hizo constar, en el apartado de Evaluación Clínico-Laboral: “Por exploración y datos de pruebas complementarias presenta limitación actual para tareas de moderados-elevados requerimientos físicos sobre columna lumbar (movimientos repetidos de flexión lumbar, manipulación de cargas o posturas forzadas o estáticas mantenidas sin posibilidad de cambios posturales sobre segmento lumbar. Por requerimientos terapéuticos actuales limitada, mientras se mantenga el tratamiento actual, para actividades de riesgo (conducción de vehículos, uso de herramientas peligrosas o trabajo en altura). A valorar por EVI.”

El cuadro clínico residual reconocido en el Dictamen Propuesta de 28/10/2020 era el siguiente: “IQ hernia discal L4-L5 (04/2018: microdiscectomía L4-L5 izda + fijación interespinosa Affix). Tras IQ radiculopatía aguda L5 izda 2<sup>a</sup> a estenosis foraminal + fibrosis postquirúrgica. IQ (15/03/19: foraminotomía + fijación interespinosa L4-L5). Radiculopatía izquierda crónica L3-L4 leve. L5 moderada y S1 severa. Espondilosis cervical y lumbar. STC leve derecho. Tendinosis aquílea crónica bilateral”

**CUARTO.-** Contra la resolución de 27/10/2020 se formuló reclamación previa el 27/10/2020, que fue desestimada por Resolución de 9/3/2021, confirmatoria de la anterior.

**QUINTO.-** Como documento nº 12 del ramo de prueba de la actora, se aportó el informe médico pericial del Doctor [REDACTED] en el que se concluyó que “se trata de un cuadro clínico residual con componente osteoarticular y neurológico de cirugía fallida de raquis lumbar, muy sintomático, con fuerte componente doloroso y mala respuesta terapéutica, que genera importante impotencia funcional de carácter crónico e invalidante, sin posibilidad de tratamiento resolutivo, que limita (...) de forma severa a la paciente para requerimientos biomecánicos de raquis cervical, lumbar y miembros inferiores con incompatibilidad con sostenimientos posturales, bipedestación, deambulación y sedestación prolongada,...”

**SEXTO.-** En el informe de Consultas Externas de la Unidad del Dolor de la Fundación Jiménez Díaz, aportado como documento nº 7 de la demandante y a los folios 63 a 65 de los autos, consta que el 6/4/2022 D<sup>a</sup> [REDACTED] acude a revisión “refiriendo seguir con dolor intenso a nivel lumbar no cubierto con la estimulación medular, sigue muy limitada en su movilidad por dolor mecánico lumbar, proponemos infiltración facetaria bilateral lumbar y acepta”; el Diagnóstico de la patología de D<sup>a</sup> [REDACTED] es “Lumbalgia-Síndrome de espalda fallida (FBSS)”

**SÉPTIMO.-** La actora ha cotizado a la Seguridad Social según las bases aportadas por la demandada, que arrojan una base reguladora mensual de la invalidez permanente de 1.238,54 €, siendo el porcentaje del 100% para la IPA, y del 55% para la IPT; y la incontrovertida fecha de efectos la del 2/10/2020, sin perjuicio de la compensaciones que procedan con prestaciones incompatibles.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente caso, en la demanda se reclama el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total frente a la denegación por el INSS de cualquier grado de incapacidad.

De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria vigésima sexta de la LGSS, sobre “Calificación de la incapacidad permanente”, hasta que no se desarrolle reglamentariamente el artículo 194 será de aplicación la siguiente redacción:

Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

*“1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:*

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.*
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*
- d) Gran invalidez.*

*2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.*

*3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.*

*4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

*5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

*6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.”*

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 4 de noviembre de 2015, “...se ha de significar que tres son los rasgos configuradores de la incapacidad permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social (...):

1. Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no pudiendo por ello estarse a meras manifestaciones subjetivas del interesado.

2. Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad".

3. Que las reducciones sean graves, disminuyendo o anulando la capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (incapacidad permanente absoluta)".

**SEGUNDO.-** Frente a la decisión de la Entidad Gestora denegando la invalidez permanente de la actora, en cualquier grado, se presenta demanda reclamando el reconocimiento de la invalidez en grado absoluto y solo subsidiariamente en grado de total, con fundamento en una incorrecta calificación de las patologías de la actora y, más bien, considerando que las limitaciones que sufre la actora son de una entidad superior a las que el EVI quiere reconocer.

Y lo hace partiendo de los mismos informes médicos y pruebas diagnósticas que ya se han manejado en el expediente, añadiendo otros -como el de fecha 6/4/2022 pero concordantes con los previos ya incorporados- pero interpreta, con base en el posterior informe médico del Doctor [REDACTED] -y en cierto modo también en los elaborados por los propios Médicos Evaluadores- y otros informes médicos posteriores, que la valoración de las dolencias que esos informes y pruebas objetivan, puestas en relación con la capacidad profesional común de cualquier profesión reflejan una imposibilidad cierta de realizar una actividad profesional en condiciones lógicas de exigibilidad, poniendo el acento especialmente en la imposibilidad de permanecer sentado o de pie o realizar cualquier esfuerzo que afecte a la espalda.

El hecho médico ha quedado identificado desde el conjunto de los informes médicos concurrentes en el expediente administrativo y en el procedimiento, siendo similares el recogido en el Dictamen Propuesta del EVI y en el Informe Pericial del Doctor [REDACTED] [REDACTED], obtenido de ese conjunto médico que se define con un conjunto de dolencias sobre las que no hay duda ni discrepancia en su identidad pero con las limitaciones que se recogen en el informe del perito de parte, en el Hecho Probado Quinto y en el Hecho Probado Sexto.

Por su detalle y posterioridad en el tiempo de su diagnóstico, se ha de preferir la descripción del cuadro clínico -y sus limitaciones- ofrecido por el perito de parte sobre el que mantiene el EVI porque aquél concuerda, además, con las diferentes patologías y limitaciones consignadas en los Hechos Probados, con la propia percepción de este Juzgador sobre el estado de la demandante en el acto del juicio (en tal sentido, puede visionarse la grabación del acto del juicio que consta en el soporte audiovisual), y porque la paciente fue presencialmente explorada por el perito de parte.

En esa descripción, según los informes y es algo indiscutible, la paciente sufre una grave patología física en la espalda, que ha precisado de tres intervenciones quirúrgicas y tratamiento de larga duración, que justifica el reconocimiento del síndrome de espalda fallida (hecho probado sexto). Además, los opioides que tiene pautados para el dolor, hacen que las

limitaciones sufridas por la demandante sean verdaderamente relevantes y la limiten, tal y como ya reconoce el propio médico evaluador, para actividades de riesgo.

Las limitaciones físicas de la actora son evidentes y no precisan, por notorias y apreciables en el propio acto del juicio con la simple observancia de la espontánea conducta de la actora, de mayor análisis que el ya recogido en el informe pericial del Doctor [REDACTED]. Las citadas limitaciones conllevan una grandísima dificultad para el mantenimiento de una rutina y horario laboral normalizado, de desplazarse hasta el centro de trabajo o de mantener la atención mientras siga teniendo pautada la fuerte medicación contra el dolor, consistente en opioides.

En esta situación es difícil admitir que en el conjunto laboral imaginable haya un campo residual lo suficientemente versátil como para encontrar actividades laborables compatibles con el estado médico de D<sup>a</sup>. [REDACTED], entendiéndose que no solo debe concurrir la posibilidad ideal y objetiva de su realización, sino que debe ser posible con un resultado normalizado y cuya realización pueda hacerse conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia y con rendimiento económico aprovechable, que le va a exigir cualquier empleador; así como que no se trata de agotar el universo profesional imaginable para encontrar una profesión o actividad que podría llegar a realizar, sino de comprobar si la capacidad ha quedado tan reducida que no pueda encajarse al trabajador en el mundo laboral común con garantía de resultado y con rendimiento económico aprovechable que haya de exigir cualquier empleador. Tampoco puede exigirse a un trabajador que realice una actividad que ponga en riesgo evidente su integridad física o vida, y en el estado actual de la demandante cualquier actividad imaginable le llevaría a un riesgo inasumible, en relación con circunstancias adversas del ámbito laboral para el tratamiento médico que precisa su enfermedad.

Por ello, debe estimarse la demanda con el reconocimiento de una invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, con derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 1.238,54 € con fecha de efectos del 2/10/2020, sin perjuicio de la regularización de la prestación con otras incompatibles.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación, procede el siguiente

### **FALLO**

ESTIMO la demanda formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia,

DECLARO a aquella en situación de invalidez permanente, en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, con derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 1.238,54 € con fecha de efectos del 2/10/2020, sin perjuicio de la regularización de la prestación con otras incompatibles, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander, en la c.c.c 0049-3569-92-0005001274, y al concepto clave 25220000000038921. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de TRESCIENTOS EUROS, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** – En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.